



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00604 de Fundación Hospital Infantil Universitario de San José contra el Fondo Financiero Distrital De Salud.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que el 27 de julio de 2021 presentó un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó sea realizado el cierre de las facturas que se encuentran en auditoria por ser facturación radicada desde el año 2016, así mismo para que sean reconocidas y pagadas las facturas adjuntas en Excel o en su defecto se informe el estado actual de cada factura.

Informó que, si bien el 11 de agosto la accionada envió un estado de cartera a corte 31 de julio de 2021 para revisión y envío de observaciones, ello no correspondía a la respuesta del a petición elevada.

Sostuvo que el 27 de septiembre de 2021 y ante el silencio de la encartada, reitero la solicitud vía correo electrónico en el sentido de obtener información respecto de las fechas en que se realizarían los pagos de la facturación en auditorio.

Finalmente adujo que, a la fecha de presentación de la tutela, no le han dado una respuesta a sus solicitudes por lo que en su sentir se vulneró el derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo a sus solicitudes del 27 de julio y 27 de septiembre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Fondo Financiero Distrital de Salud** señaló que, ha dado respuesta a los requerimientos elevados por la accionante vía correo electrónico [-impulido@hospitalinfantildesanjose.org.co-](mailto:impulido@hospitalinfantildesanjose.org.co) y en físico.



Adujo que, el 7 de julio de 2021, comunicó a la accionante el estado de cartera de la IPS con corte a 30 de junio de 2021 para su respectiva revisión, sin que a la fecha el Hospital hubiera enviado las observaciones, por lo que envió nuevamente el estado de cartera con corte a 31 de julio, para que se enviaran las observaciones a más tardar el 31 de agosto. Que de igual forma informó la asignación de cita de conciliación para el 27 de agosto de 2021 a través de Teams a partir de las 8:00am sin que se hubiera confirmado asistencia alguna por parte de la accionante.

Finalmente, solicitó declarar el hecho superado dentro de la presente acción dado que dio respuesta a las peticiones de la promotora.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el/



derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes del 27 de julio y 27 de septiembre de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que dirigió a la accionada el 28 de julio de 2021 por correo electrónico -pese a que su encabezado dice 27 de julio de 2021- a través de la cual solicitó sea realizado el cierre de las facturas que se encuentran en auditoria por ser facturación radicada desde el año 2016, así mismo para que sean reconocidas y pagadas las facturas adjuntas en Excel o en su defecto se informe el estado actual de cada factura¹.

Adicionalmente, allegó pantallazo del correo electrónico remitido a la encartada el 27 de septiembre de 2021 a través del cual solicitó información respecto de cuando se iba a empezar a realizar de la facturación en auditoria².

Por su parte, la encartada allegó copia de una misiva con fecha del 12 de agosto de 2021, la cual dirigió a la abogada Karla Giovanna Bonilla Rivas y le indicó:

1. El FFDS, ha dado respuesta a las reiteradas peticiones realizadas por la IPS, vía correo electrónico y/o físico. En lo transcurrido del año 2021, se ha dado respuesta a 3 requerimientos con el mismo asunto; 2. Se envió al correo electrónico impulido@hospitalinfantildesanjose.org.co el día 7 de julio de 2021 ESTADO DE CARTERA DE LA IPS con corte a 30 de junio de 2021 para respectiva revisión, a la fecha la IPS no ha enviado sus observaciones. Sin embargo, se envía nuevamente con corte a 31 de julio de 2021, por lo que solicito enviar sus observaciones a más tardar el día 31 de agosto; 3. Para las facturas que se encuentran en proceso de conciliación de cuentas médicas, se les asignó cita de conciliación para el día 27 de agosto de 2021 vía Teams con los colaboradores Jean Pierre Quintero y Helena Rojas a partir de las 8:30an, para lo cual solicitamos confirmar asistencia al correo jquintero@saludcapital.gov.co y/o fhrojas@saludcapital.gov.co y al teléfono 3649090 Ext. 906A.

Ahora, lo primero que debe aclarar el Despacho, es que, de conformidad con las documentales aportadas por las partes, el derecho de petición materia de revisión, no fue presentado el 27 de julio de 2021 como lo señaló la accionante en su escrito, sino que fue presentado el 28 de julio de 2021 tal y como se evidencia a folios 9 a 14 del archivo pdf “01Tutela”.

1 Ver archivo 1 folios 9 a 14.
2 Ver archivo 1 folio 15.
3 Ver archivo 4 folios 8 y 9



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En segundo lugar, se tiene que, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevaron los accionantes el 28 de julio de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **9 de septiembre de 2021** y la del 27 de septiembre a más tardar el **10 de noviembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dada la redacción del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, al analizar la respuesta que brindó la encartada a la promotora, esta sede judicial observa que no se resolvieron de fondo los pedimentos elevados por la accionante dentro de los derechos de petición dado que adujo nada respecto del cierre de facturas en auditoría desde 2016, así como tampoco se adujo nada sobre el reconocimiento y pago de las mismas, las fechas en que se empezarían a pagar o en su defecto las razones del no pago; igualmente no se informó el estado actual de cada factura, pues únicamente allegó una misiva en la que informa que ha dado respuestas a los requerimientos de la accionante, pero sin adjuntar soporte alguno y por cuanto aduce que envió el estado de cuenta a corte 31 de julio de 2021 sin recibir las observaciones por parte del Hospital Infantil de San José, pero se reitera no adujo nada sobre el estado actual de cada factura y sus fechas de pago o motivos de negación.

De igual manera, se tiene que la misiva que adjuntó la accionada dentro de su informe y que aseguró haber enviado a la parte actora, no cuentan con constancia que acredite que, en efecto, fue remitida ya que no se observa guía de envío por parte de alguna empresa de mensajería, así como tampoco se observa pantallazo que acredite que la respuesta fue enviada por correo electrónico.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a las solicitudes que elevó la accionante, el Despacho ordenará a la Fondo Financiero Distrital de Salud a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a las peticiones que fueron elevadas el 28 de julio y 27 de septiembre de 2021 y asimismo, se la notifique a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José** el cual fue vulnerado por el **Fondo Financiero Distrital de Salud** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Fondo Financiero Distrital de Salud** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a las peticiones que fueron elevadas el 28 de julio y 27 de septiembre de 2021 y asimismo, se la notifique a la interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5bb424a9301bd9c965ed34a1a0372d6e69c627aadccacfa85cdbdd3951534

Documento generado en 01/12/2021 01:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>